

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDOSIFICACIÓN** de la pena elevada por el señor **JEISON ALONSO MUÑOZ SARRASOLA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.214.718.203.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena **ACUMULADA** en providencia de fecha 29 de marzo de 2017 al señor **JEISON ALONSO MUÑOZ SARRASOLA** de **CUATROSCIENTOS TREINTA MESES (430) MESES DE PRISIÓN** por haber sido hallado responsable de los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en las sentencias que se relacionan a continuación:

- Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín que en sentencia de fecha 29 de abril de 2014 lo condenó a **310 meses de prisión**, como coautor responsable del concurso de delitos de **HOMICIDIO SIMPLE, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2013 dentro del **CUI: 05.001.60.00.206.2013.08695 NI 19591**.

- Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín el 24 de marzo de 2015 lo condenó a **11 años de prisión**, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2013 dentro del **CUI: 05.001.60.00.000.2014.00206 NI 27459**.

2. Se tiene conocimiento que el condenado **JEISON ALONSO MUÑOZ SARRASOLA** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **13 de febrero de 2013**, actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.

3. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de redosificación elevada por el sentenciado, en la que afirma que la acumulación de penas que fue realizada en su oportunidad por el Juez de Penas en proveído del 29

de marzo de 2017 no fue proporcional, dado que el incremento realizado a la pena mayor, casi fue de la suma aritmética, siendo ello desproporcional con los fines de ese beneficio (fl.50)

CONSIDERACIONES

El sentenciado eleva solicitud de redosificación de la pena acumulada argumentando desproporcionalidad en la imposición de la misma, por lo que solicita se aplique lo consagrado en el art. 31 del C.P. en concordancia con los fines de la acumulación de penas, esto es, que exista un verdadero beneficio al acogerse a la mencionada figura jurídica, es decir, una reducción de su condena, sin que las mismas sean casi la sumatoria de sus condenas individualizadas.

Como se dijo en los antecedentes el pasado 29 de marzo de 2017 este despacho judicial accedió a la solicitud elevada por el condenado de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** y en consecuencia luego de estudiar su viabilidad fijo como pena definitiva a purgar por las dos sentencias acumuladas una quantum de **CUATROSCIENTOS TREINTA MESES (430) MESES DE PRISIÓN** por haber sido hallado responsable de los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en las sentencias que se relacionan a continuación:

- Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín que en sentencia de fecha 29 de abril de 2014 lo condenó a **310 meses de prisión**, como coautor responsable del concurso de delitos de **HOMICIDIO SIMPLE, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2013 dentro del **CUI: 05.001.60.00.206.2013.08695 NI 19591.**

- Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín el 24 de marzo de 2015, lo condenó a **11 años de prisión**, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2013 dentro del **CUI: 05.001.60.00.000.2014.00206 NI 27459.**

Es indispensable resaltar que la providencia que decretó la acumulación jurídica de penas le fue notificada al sentenciado sin que éste se opusiera a tal decisión, la cual concluyó:

*"Luego entonces, al repararse en su acumulación se encuentra que conforme al artículo 31 ídem, se debe escoger la pena individualmente considerada más grave y **augmentarla hasta en otro tanto**, este aumento está condicionado a que **no supere** lo siguiente: i). el límite máximo legal de **60 años**, y ii). La suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos acumulados*

*Así las cosas, se procederá a realizar la acumulación jurídica de penas partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **310 MESES DE PRISIÓN** que se verá incrementada prudencialmente en 120 meses, atendiendo a la naturaleza de las conductas punibles, la gravedad y trascendencia social de la misma, así como la inclinación hacia lo ilícito del condenado.*

Otro tanto que comporta un suficiente y razonable reproche penal tras la naturaleza de las conductas materia de condena, ya que lo petitionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar la materialización de los fines de la pena en especial el de reintegración social tras la significativa rebaja de sus condenas - artículo 4 del C.P.- sin que llegue a ser permisible sacrificar los de retribución justa, prevención especial y general, que imponen que el condenado sienta el rigor de la justicia por las conductas ilícitas que proclivamente realizó y que la sociedad quedé notificada de que el sistema punitivo reacciona con proporcionalidad frente a la ofensa infringida a los derechos ajenos, a fin de lograr la seguridad jurídica.

*Así se establece un total de pena a imponer de **430 MESES DE PRISIÓN**, la **ACCESORIA** de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años atendiendo al límite máximo previsto en el artículo 52 del C.P.(...)” (fl.30-32)*

Lo anterior, permite afirmar que la Juez que decretó la **ACUMULACIÓN** lo hizo dentro de los parámetros legales establecidos por el legislador, esto tomo la pena más alta que le fue impuesta al sentenciado y la aumentó en otro tanto, sin que el mismo superara la suma aritmética de ambas penas debidamente individualizadas, ni la pena máxima impuesta, en la ley; no obstante lo anterior, este despacho debe resaltar que el incrementó realizado no cumple con los fines de la acumulación, los cuales conforme la esencia del mencionado derecho pueden concentrarse en la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la misma encaminada no sólo al cumplimiento efectivo de las sanciones objeto de reproche penal, sino también a la fijación de una nueva pena (acumulada) más favorable para el procesado.

Bajo esta comprensión, se debe precisar que le asiste razón al peticionario, cuando se opone a la tasación que fue impuesta por el Juez veedor al momento de decretar la pena acumulada, por cuanto la fijación de la pena que allí se hiciere (proveído del 29-03-2017 Folio 16) NO refleja un beneficio punitivo importante como resultado de un ejercicio discrecional del juez de ejecución basados en los principios de necesidad, **PROPORCIONALIDAD**, razonabilidad, pero sobretodo FAVORABILIDAD que demanda, si bien es cierto, cumplió con las exigencias formalista de la norma, no sucedió lo mismo, con los fines del mencionado beneficio, esto es, lograr una fijación de una nueva pena más favorable para el procesado conforme las bases arriba mencionadas, dado que si bien no se hizo una suma aritmética de las penas debidamente individualizadas, tan sólo se descontó 12 meses de la pena a acumular, no

siendo ello una rebaja que ameritare la acumulación, máxime, en penas tan altas como las que le fueron impuestas.

En consonancia con lo analizado, este despacho considera que el incremento de 120 meses de la pena de prisión que le había sido impuesta en 132 meses, es un monto que no es proporcional, en la medida que NO comporta el beneficio por el cual se instituyo el fenómeno jurídico denominado **ACUMULACIÓN DE PENAS**, si bien es cierto dicho montó acata los límites numéricos impuestos por la Ley, el mismo conforme la particularidad del derecho concedido no es razonable con los fines establecidos para el mismo, como quiera que es un monto desbordado si se tiene en cuenta la entidad del bien jurídico tutelado del patrimonio económico, y no resulta elocuentemente benéfico a los intereses del condenado, ni comporta las funciones de reinserción social de la pena prevista en el inciso segundo de la Codificación Penal, situación por la cual este despacho judicial, procederá a realizar nuevamente la dosificación de las penas susceptibles de acumulación, así:

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **TRESCIENTOS DIEZ (310) MESES DE PRISIÓN** proferida por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín –radicado 2013-08695 NI. 19591- pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de razonabilidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO
2013-08695 NI 19591 J5 EPMS	1-02-2013	29-04-2014 Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín	310 meses	Homicidio Simple - Fabricación, Tráfico, Porte de Armas de Fuego	PENA BASE 310 MESES
2014-00206 NI. 27459	13-02-2013	24-03-2015 Juzgado 36 Penal municipal de Medellín	132 meses	Hurto Calificado y Agravado	Incremento a Pena Base 66 meses

Los anteriores presupuestos se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo petitionado se traduce en un **beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social.**

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (376) MESES DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mayor término consagrado en la ley para esa pena, esto es, **VEINTE AÑOS**.

En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitió la sentencia ahora acumulada, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **EPAMS GIRÓN** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Como consecuencia de la acumulación jurídica decretada en esta providencia, **déjese sin efecto la realizada en providencia de fecha 29 de marzo de 2017.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, del que vale la pena aclarar tiene acumuladas hasta el momento cinco sentencias condenatorias en su contra.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

13 de febrero de 2013 a la fecha → 98 meses

❖ **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores → 12 meses 11 días

Total Privación de la Libertad

110 meses 11 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JEISON ALONSO MUÑOZ SARASOLA** ha cumplido una pena de **CIENTO DIEZ (110) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la solicitud de redosificación deprecada por el sentenciado **JEISON ALONSO MUÑOZ SARRASOLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.214.718.203, en virtud al principio de proporcionalidad y razonabilidad de las penas a acumular, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** de las dos condenas arriba descritas, la de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (376) MESES DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE AÑOS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- COMUNICAR la presente redosificación de la acumulación jurídica de penas a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

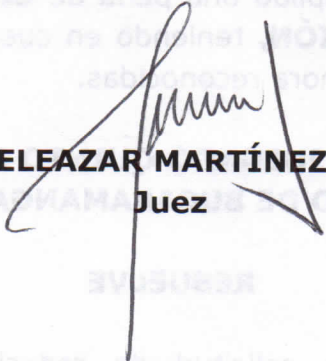
CUARTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004, así como al Dirección de la Cárcel de **EPAMS GIRÓN**, para que se hagan las anotaciones correspondiente en la cartilla biográfica de **JEISON ALONSO MUÑOZ SARRASOLA**.

QUINTO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JEISON ALONSO MUÑOZ SARRASOLA** ha cumplido una pena de **CIENTO DIEZ (110) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEXTO.- EXPIDASE COPIA de la presente providencia al condenado **JEISON ALONSO MUÑOZ SARRASOLA**.

SÉPTIMO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

26 ABR 202